



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

08 JUL 2019

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2013-00365-00
DEMANDANTE: OCTAVIO DÍAZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No. 07-847-07-19.

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta otorgada por la Asociación Colombiana de Cirugía, obrante a folio 572 573 del C. Ppal. 2.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de octubre de 2019 a las 3:10pm. Para llevar acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial.

Dichos testimonios serán ubicados por intermedio de la parte actora y demandada, debiendo hacerlos comparecer en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de julio de 2019.

RADICACIÓN : 18001 33 33 004 2017-00796 00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : FABIO DANIEL LOZANO LORDUY
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AL 33 07 991-19.

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que obra a folio 329 del expediente, se procede por parte de esta Judicatura, a analizar si se configura o no la cosa juzgada dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES.

Se observa que el presente medio de control se apertura por iniciativa del ciudadano FABIO DANIEL LOZANO LORDUY invocando la protección a los derechos colectivos de derecho a un ambiente sano, salubridad, seguridad y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de los habitantes, solicitando a las accionadas la rehabilitación y mejoramiento de la malla vial ubicada entre la calle 12 # 2B y el caño "El Despeje", la construcción de un sendero peatonal en la misma dirección o en su defecto dejar un espacio considerable para una berma que permita el paso normal de los transeúntes, como también el respectivo tratamiento de aguas residuales sobre el Caño "El Despeje" para evitar los malos olores y los problemas de salubridad pública y la construcción de la infraestructura necesaria para el alumbrado público en el mismo sector.

En audiencia de verificación de pacto de cumplimiento, realizada el 13 de abril de 2018, el apoderado de SERVAF SA ESP, manifestó: *"en lo que respecta a la empresa de servicios públicos de Florencia, se tiene que las pretensiones se subsumen la intervención sobre el caño denominado el Despeje sobre el cual ya existe un fallo ejecutoriado, el cual se encuentra en estos momento se encuentra en verificación, fallo proferido bajo proceso N° 2001-111 que se encuentra en el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá..."*¹

Posteriormente, en audiencia de cumplimiento y pacto de cumplimiento, realizada el 7 de diciembre de 2018, nuevamente el apoderado de SERVAF SA ESP, adujo lo siguiente: *"en atención a la acción se verificó que el Juzgado Segundo Administrativo se encuentra un proceso bajo radicado 002-2005-00549-00, que cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y varias audiencias de verificación de cumplimiento de fallo y que tiene relación con la pretensión sobre el manejo de aguas hervidas y lluvias sobre el sitio de la presente acción popular, para los fines del despacho se enviará copia íntegra del proceso para que sea analizado si existe o no cosa juzgada sobre alguna de las pretensiones"*²

En dicha diligencia se le impuso una carga de allegar un informe, junto con las pruebas que acrediten de la existencia de una cosa juzgada, allegando lo requerido³, expresando las pretensiones de la presente acción, como también el resuelve tanto de primera instancia como de segunda, adoptado dentro del proceso con radicado 18-001-23-31-001-2005-00549-00, asimismo, señaló que el extinto "...Instituto de Obras Civiles – IMOC – suscribió contrato de Obra Pública N° 126 de 2010, cuyo objeto era "el estudio, diseños, y construcción parcial del sistema del alcantarillado y optimización del sistema de acueducto del municipio de Florencia, Caquetá" por valor de

¹ Ver folio 70 del C. Ppal.

² Ver folio 193 del C. Ppal.

³ Visible a folio 223-226 del Expediente.

S9.538.521.883, que se surtió bajo los llamados bonos de agua; en el citado contrato se iniciaron las obras en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias...”

3. CONSIDERACIONES.

La cosa juzgada es una figura jurídica que imposibilita volver a debatir una situación previamente resuelta a través de sentencia ejecutoriada, fenómeno que tiene lugar, en principio en las Acciones Populares y conforme al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, tiene el carácter de excepción, normatividad ésta que señala; “En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”

Sobre la cosa juzgada en materia de acciones populares, el Consejo de Estado, ha señalado:

“...La sentencia dictada dentro de un proceso de acción popular tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general, pero para que adquiera esa connotación debe cumplir con las condiciones señaladas en la propia Ley, esto es, las contenidas en el artículo 332 del C.P.C. ... debe tenerse en cuenta que en el ámbito de las acciones populares en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular. En tal sentido, para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, pues en éstos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden. ... la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que, los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo... El otro elemento para que opere la cosa juzgada es la identidad de causa, el cual ha sido entendido por la doctrina como la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia; dichos motivos están contenidos en los hechos de la demanda, pues son éstos, los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones... De ello se infiere que la sentencia desestimatoria de las pretensiones de una acción popular hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, sólo respecto de los hechos que dan lugar a su interposición...”⁴

Ahora bien, según el artículo 303 del Código General del Proceso, cuando se adelanta un proceso posterior con i) identidad de partes, ii) objeto y iii) causa. De esta forma, a efectos de determinar si hay cosa juzgada, el juez del asunto debe examinar el proceso judicial anterior y establecer si se configuraron los requisitos antes expuestos.

Ahora bien, como se trata de dos procesos, a saber, el radicado con N° 18001-23-31-001-2005-00549-00 y el proceso radicado con N° 18001-23-31-003-2001-00111-00, se analizarán por separado, para posteriormente determinar si le asiste razón al apoderado de la demandada SERVAF SA ESP, aclarando que la identidad de partes no se analizará al tratarse de una acción popular, que al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “... la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que, los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo...”⁵

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA; (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00256-01(AP)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA; (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00256-01(AP)

PROCESO 18001-23-31-003-2001-00111-00

CAUSAL.	Proceso 18001-33-33-004-2017-00796-00	Proceso 18001-23-31-003-2001-00111-00
<u>Objeto</u>	Se ordene la rehabilitación y <u>mejoramiento de la malla vial</u> ubicada entre la calle 12 # 2B y el caño "El Despeje", <u>la construcción de un sendero peatonal</u> en la misma dirección o en su defecto dejar un espacio considerable para una berma que permita el paso normal de los transeúntes, como también <u>el respectivo tratamiento de aguas residuales sobre el Caño "El Despeje"</u> para evitar los malos olores y los problemas de salubridad pública y <u>la construcción de la infraestructura necesaria para el alumbrado público en el mismo sector.</u>	Se ordene a los demandados hacer cesar el peligro, la amenaza y vulneración de los derechos colectivos a que se refieren los literales a, g, h y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en relación con los pobladores de los barrios: Brisas Bajas, Diecisiete de Enero, Nueva Florencia, Villa Mónica, Nuevo Horizonte, Ciudadela Los Transportadores, El chamón y Villa Maria, e igualmente que se les ordene a dichos demandados ejecutar todas las obras indispensables o necesarias para conjurar los daños que afectan dichos derechos.
	Nótese que no existe identidad de objeto entre las pretensiones que se persiguen en este medio de control, y el que versó y ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.	

Pues bien, de lo anterior claramente se encuentra evidenciado que se trata de dos acciones populares, en donde lo pretendido dentro del proceso con radicado N° 18001-33-33-004-2017-00796-00, dista de lo amparado dentro del proceso 18001-23-31-003-2001-00111-00, por lo que no existe para con este último no se presenta el fenómeno de agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada.

Así mismo, es importante señalar que de acuerdo a la inspección judicial realizado dentro del presente asunto, realizado el día 05 de septiembre de 2018 (folio 163-164 del expediente), encontrándose que los hechos referidos en la acción, está ubicado en la calle 12 N° 2B en el Barrio la Castilla del municipio de Florencia, Caquetá y no en la zona sur de éste municipio (barrios: Brisas Bajas, Diecisiete de Enero, Nueva Florencia, Villa Mónica, Nuevo Horizonte, Ciudadela Los Transportadores, El chamón y Villa Maria), de que trata el Proceso 18001-23-31-003-2001-00111-00.

Proceso N° 18001-23-31-001-2005-00549-00

CAUSAL.	Proceso 18001-33-33-004-2017-00796-00	Proceso N° 18001-23-31-001-2005-00549-00
<u>Objeto</u>	Se ordene la rehabilitación y <u>mejoramiento de la malla vial</u> ubicada entre la calle 12 # 2B y el caño "El Despeje", <u>la construcción de un sendero peatonal</u> en la misma dirección o en su defecto dejar un espacio considerable para una berma que permita el paso normal de los transeúntes, como también <u>el</u>	Que se declare que la Alcaldía del Municipio de Florencia y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos SERVAF por haber dejado inconclusa la obra del alcantarillado de los barrios Abas Turbay a alrededores a las inmediaciones de los barrios la Castilla y el Paraíso, constituyen y son una amenaza en materia

	<u>respectivo tratamiento de aguas residuales sobre el Caño “El Despeje” para evitar los malos olores y los problemas de salubridad pública y la construcción de la infraestructura necesaria para el alumbrado público en el mismo sector.</u>	para salud, el ambiente sano, para los habitantes, lo mismo que para los transeúntes, ocasionales y vecinos del sector por la proliferación de vectores contaminantes, por lo que solicita se ordene a las instituciones demandadas concluir con la red de alcantarillado.
	Al igual que el anterior, no existe una identidad en el objeto entre las Acciones acá analizadas, como quiere que si bien, se tratan de situaciones padecidas en el mismo sector, lo cierto es que lo que se pretende con la actual, son situaciones diferentes.	
<u>Causa</u>	Protección a los derechos a los intereses colectivos a la seguridad y a la realización de construcciones, de los transeúntes que transitan por el sector.	Protección a los derechos a los intereses colectivos a la seguridad y a la realización de construcciones, de los transeúntes que transitan por el sector.

De la comparación de los hechos invocados en una y otra acción constitucional, se advierte que dentro de la impetrada por el señor FABIO DANIEL LOZANO LORDUY, se enuncian de manera más precisa daños puntuales a los ya advertidos por el actor de la acción primigenia, como es el caso de daños en la maya vial, el tratamiento de aguas residuales, entre otras cosas. Aspectos adicionales que igualmente no fueron decantados específicamente por el juez de primera instancia.

Estas particularidades advertidas con respecto de las pretensiones y a los supuestos facticos nuevos invocados en la demanda presentada por el señor Accionante, permiten inferir que no se denota la existencia de cosa juzgada respecto de la última acción popular impetrada e imponer la terminación de la misma por agotamiento de jurisdicción.

Finalmente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998⁶, tener como coadyuvantes de la presente acción popular a ANA MARÍA ARBOLEDA GODOY, LAURA CAMILA SUAREZ FIERRO y KELLY JPHANA RUIZ PRIETO.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada en el presenta asunto, conforme a lo manifestado.

SEGUNDO: TENER como coadyuvantes de la presente acción popular a ANA MARÍA ARBOLEDA GODOY, LAURA CAMILA SUAREZ FIERRO y KELLY JPHANA RUIZ PRIETO.

⁶ **Artículo 24°.- Coadyuvancia.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos

TERCERO: FÍJESE fecha para el 26 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:00 A:M con el objetivo de continuar la diligencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMES SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00030-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOHANA DUQUE GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL.
AUTO NÚMERO : AI-83-06-820-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOHANA DUQUE GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estado, al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), R. f.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personeria adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho **Dra. FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, y portadora de la TP No. 219.069 del C.S. de la J, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la accionante, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Conjuez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00529-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA
JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE NEIVA HUILA
AUTO NÚMERO : AI-84-06-821-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA HUILA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA HUILA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA HUILA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. CESAR ORLANDO VARÓN BURBANO quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a folios. 2 del cuaderno del expediente, y al Dr. ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, como apoderado sustituto, conforme memorial visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Conjuc



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

ACCIÓN: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-23-33-002-2016-00179-00
DEMANDANTE: JORGE FIGUEROA BAMBAGUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.I. 34-07-992-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

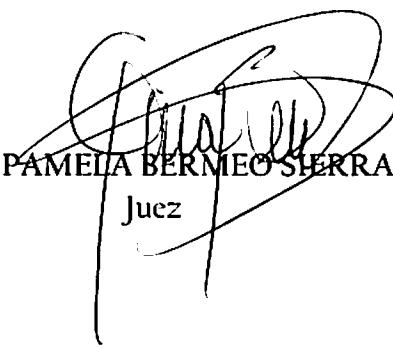
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las siguientes documentales allegadas por las partes visibles a folios 220-245 del expediente

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

EXPEDIENTE: 18001-33-33-004-2018-00339-00
DEMANDANTE: ROBINSON REINA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S. No. 10-07-850-19.

I. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 38 del expediente, se

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a decidir lo puesto en conocimiento por parte del abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, esto es sobre la existencia de procesos con similitud al presente, tanto en las partes como en el objeto, por lo que se requerirá a la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la presente providencia, informe el estado del trámite con radicado N° 18001-33-33-001-2018-00123-00, el objeto y las partes.

Carga esta que se impone al apoderado de la Actora para que trámite lo acá solicitado, para lo cual se le otorga un término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, con el fin de que a llegue al despacho las gestiones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00158-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	DIEGO SOTO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO A.S. No.	17-07-857-19

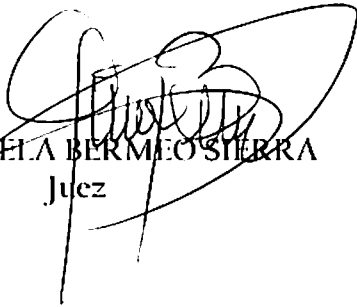
De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el despacho comisorio 015 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, obrante 263 y 264 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ANA LUCRECIA VALENZUELA ACUÑA, como apoderada de la Fiscalía general de la Nación, ya que cumple con los requisitos del art. 76 del CGP. (Fl. 300-302)

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00016-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ LEOTADIO BOLIVAR GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO A.S. No. 13-07-853-19

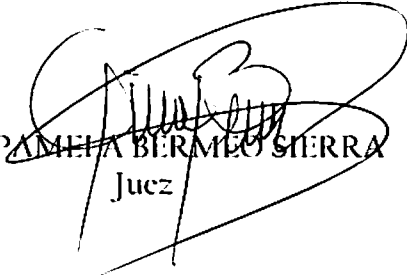
De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de octubre de 2019 a las 04:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia y se le recuerda a las partes la obligación de hacer comparecer a los testigos e interrogado, sin necesidad de citaciones.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
AUTO A.S. No.	14-07-854-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

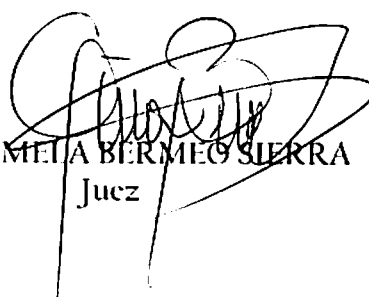
DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada obrantes a folios 85 y 90 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe la gestión efectuada ante la Sociedad Aérea del Caquetá SADELCA SCA, para lo cual se le otorga el término de 5 días, allegando las documentales respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor CÉSAR AUGUSTO LEMOS SERNA, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 91 del proceso, no obstante, se acepta la renuncia al mismo, ya que cumple con los requisitos del art. 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 8 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE: 18-001-33-33-002-2013-00249-00
DEMANDANTE: HECTOR LUIS CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO A.S. No. 12-07-852-19

Atendiendo la constancia secretaria respectiva y dada la solicitud efectuada por la apoderada de la actora, en relación con la designación de un nuevo perito, dada la no aceptación y posesión de la perito designada (Fl. 226-227), el Despacho, con el fin de dar impulso al proceso.

DISPONE:

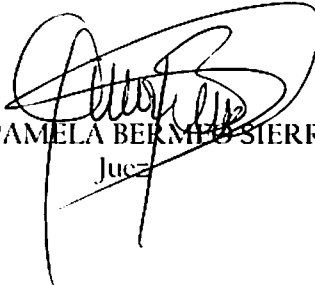
PRIMERO: relevar a la señora NUVIA CANO COVALEDA de la designación como auxiliar de la justicia, conforme providencia del 15 de junio de 2018, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la hoja de vida de la perito GLADYS RAMÍREZ VARGAS, en calidad de contadora pública, para que rinda la pericia, pues en sentir de la apoderada está en disposición de rendir el mismo.

En caso de que no haya oposición de la parte contraria y en atención al principio de la libertad probatoria, se informa que una vez en firme la presente decisión se autoriza para que la perito designada por la parte, la señora GLADYS RAMÍREZ VARGAS, rinda la pericia en el sentido de establecer los perjuicios materiales que sufriera el actor, por la incineración del Bulldozer Flat Alles serie 7D, ocurrida el 7 de diciembre de 2011, atendiendo los gastos en tu tuvo que incurrir para poner nuevamente en funcionamiento el mencionado automotor, las ganancias dejadas de percibir y la indexación moratoria a la fecha. Para tal fin se le concede el término de 15 días.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el costo del peritaje decretado deberá ser asumido en su totalidad por ella, instándole para que preste toda la colaboración para ello.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de julio de 2019

RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE RINCÓN PERILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO A.I. No. 10-07-968-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

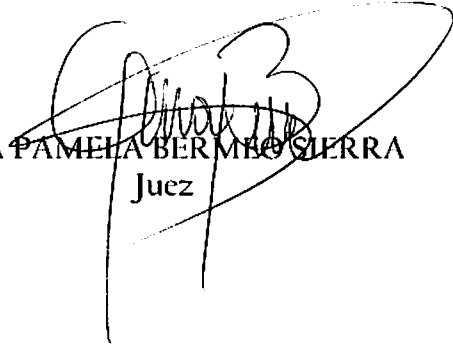
DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas allegadas para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, en relación con el oficio 1996 del 5 de marzo de 2019, Director del Dispensario Médico BICAS No. 27 (Fl. 814)

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARLEY CARDOSO PASTRANA Y OTROS
ACCIÓN: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPE
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00118-00
AUTO NÚMERO: A.S. 18-07-858-19

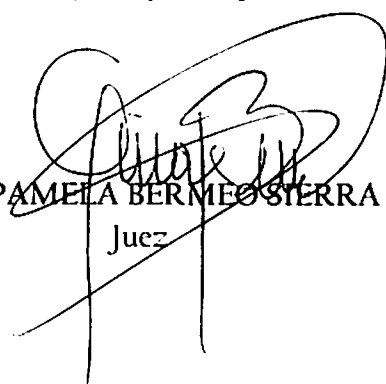
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚNICA VEZ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que en término de ocho (08) días allegue respuesta al oficio No. 1170/2015-00118-00 de fecha 27 de noviembre de 2017 por medio del cual se le solicita que determine el estado de invalidez y el porcentaje definitivo de la disminución laboral del señor ARLEY CARDOSO PASTRANA (q.e.p.d.).

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá realizar el oficio de requerimiento y remitirlo a la entidad, adjuntando copia de la presente decisión, y acreditando ante el Despacho las gestiones adelantadas dentro del término de 5 días, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEREMÍAS GAONA MUÑOZ Y OTROS
ACCIÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00437
AUTO NÚMERO: A.S. 19-07-859-19

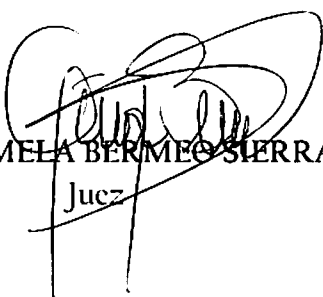
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Auxiliar de la Justicia, perito ANGELINO GUALTEROS GÓMEZ, para que sirva allegar la complementación y adición del dictamen pericial, como quiera que la orden fue emitida en audiencia de pruebas realizada el día 07/09/2018, sin que haya cumplido con la orden judicial; para lo cual se le concede el término de 15 días.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá realizar el oficio de requerimiento y remitirlo al perito, adjuntando copia de la presente decisión, y acreditando ante el Despacho las gestiones adelantadas dentro del término de 5 días, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO : AL-09-07-967-19.

Mediante auto del 31 de mayo de 2019, se decidió por parte del Despacho inadmitir la presente acción constitucional, otorgándole a la Accionante el término de 10 días para que procediera a subsanarla, término dentro del cual así lo hizo, tal como obra en la constancia secretarial, según constancia secretarial del 27 de junio de 2019, obrante a folio 67 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Observado lo manifestado, por el Accionante, se manifestó:

"SEGUNDO: Con el fin de esclarecer las dudas del presente operador de justicia, me permito dar a conocer que el señor WILSON OSORIO PERDOMO, no incoo la presente acción en su nombre, en razón a que el mismo ya versa como accionante en otro proceso diferente respecto a los hechos de la presente, contra el municipio de Florencia. Dado caso, no quiere generar suspicacia alguna por parte de los encargos del municipio accionado, por consiguiente, me solicitó de manera verbal interponer al presente acción, encontrándome legitimado respecto a lo establecido en el artículo 12 de la ley 472 de 1998, aclarando ante este despacho reiteradamente que no existe otra acción por los mismo hechos" (lo subrayado del despacho)

En virtud de lo anterior y conforme a lo indicado por el Accionante, en lo que concierne a que el señor WILSON OSORIO PERDOMO, es accionante en otro proceso y por los mismo hechos, se otorga el término de diez (10) días, para que indique al despacho el radicado del proceso en el cual el mencionado señor es accionante, o sino para que aclare lo manifestado, razón por la cual se inadmitirá nuevamente.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por el señor DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTÓRGUESE el término de diez (10) días para que manifieste lo señalado en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BELMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

EXPEDIENTE: 18001-23-33-003-2017-00243-00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S. No. 08-07-848-19

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y conforme a lo manifestado por el apoderado de la actora (obranste a folio 124 del expediente), se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR lo solicitado por el apoderado de la Actora, en lo concerniente a realizarse la audiencia inicial programada para el 10 de septiembre de 2019 a las 02:30 p.m; de manera virtual, atendiendo lo manifestado, haciéndose indispensable REQUERIRLO para que en el término de cinco (05) días hábiles siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva manifestar el usuario o cuenta de SKYPE, para de esta manera comunicárselo al Técnico de Sistema de la Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00036-00
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA CADENA MIONCALEANO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
Y OTROS
A.S.: 06-07-847-19.

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el objeto de dar trámite al presente proceso, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta dada a los siguientes oficios:

Entidad / Dependencia	Nº de oficio	Tramite actora	Respuesta
Secretaría de educación departamental del Caquetá	1436-374	180-194	92-95
Personería Municipal de San Vicente del Caguán.	1432-1370	199-201	1-59 CPA
Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	1437-375	182-195	62-65 CPA 72-91 CPA
-Unidad de Víctimas -Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información	1435-373- 1576	202-204	68-69 CPA
Municipio de San Vicente del Caguán	1434-1577		
Comandante del Batallón de Infantería N° 26 "Cacique Pigoanza"	1433-371	175-176 196-198	70-71 CPA 1-154 CPD
Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá	372	193	60 CPA

CPA: CUADERNO PRUEBA PARTE ACTORA
CPD: CUADERNO PRUEBA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al municipio de San Vicente del Caguán, para que se sirva dar repuesta a l oficio con radicado N° 1577 del 17 de noviembre de 2016, so pena de imponerse las sanciones que señala el CGP.

Así mismo, se insta a la PARTE ACTORA para que colabore con el recaudo del medio de prueba decretado y requerido, como quiera que dicha carga se impuso en la audiencia de pruebas, entregándosele el respectivo oficio, sin que obre prueba de que se haya tramitado la misma, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CAPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BARMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

EXPEDIENTE: 18001-23-33-003-2017-00279-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S. No. 09-07-849-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y conforme a lo manifestado por el apoderado de la actora (obranste a folio 105 del expediente), se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR lo solicitado por el apoderado de la Actora, en lo concerniente a realizarse la audiencia inicial programada para el 10 de septiembre de 2019 a las 02:30 p.m; de manera virtual, atendiendo lo manifestado, haciéndose indispensable REQUERIRLO para que en el término de cinco (05) días hábiles siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva manifestar el usuario o cuenta de SKYPE, para de esta manera comunicárselo al Técnico de Sistema de la Jurisdicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

EXPEDIENTE: 18001-23-33-003-2015-00182-00
DEMANDANTE: DAYANIS RAMÍREZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO A.I. No. 14-07-855-19.

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el objeto de dar trámite al presente incidente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER la respuesta dada al oficio J4AF N° 0016 del 19 de enero de 2018, obrante a folio 416 del expediente.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

JUICE



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

08 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00585-00
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA MONROY MANJARREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S.- 16-07-856-19.

Encontrándose el proceso para surtir la notificación de la demanda y la admisión a las Entidades Demandadas, se tiene que el apoderado de la Actora no allegó la dirección electrónica para surtir la notificación a la Clínica Belo Horizonte LTDA, en virtud de ello, se

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al apoderado de la Actora que en el término de diez (10) días hábiles, siguiente a la notificación del presente proveído, proceda a allegar el certificado de existencia y representación de la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA, en los términos del artículo 166 numeral 4¹ del CPACA, esto en aras de que se proceda a notificar el presente medio de control.

En caso de no atenderse lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178² del CPACA.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001 33-33 004 2018-00534-00
DEMANDANTE: BELCY PANTEVEZ GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
AUTO N°: A.I. 30-07-988-19.

Vista la constancia secretarial que obra a folio 28 de marzo de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el traslado de la medida cautelar allegada por la Actora junto con la demanda.

I. DEL ASUNTO.

Conjuntamente con la demanda el accionante eleva solicitud de medida cautelar en la cual solicita la suspensión provisional de la Resolución N° SUB 10238 del 17 de marzo de 2017, por el cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, y la DIR 8235 del 14 de junio de 2017, por la cual se confirma en todas y cada una de sus parte de la primera.. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la medida cautelar, que obra a folio 1 del Cuaderno de Medida Cautelar por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, al COLPENSIONES a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

GINA PAMELA BIRMEU SIERRA

Juec